

SENTENCIA DEL 9 DE OCTUBRE DE 2013, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de octubre de 2005.
Materia: Laboral.
Recurrente: Banco Agrícola de la República Dominicana.
Abogados: Dres. Teófilo Lappot Robles, Omar Acosta Méndez y Lic. Heriberto Vásquez Valdez.
Recurrido: César N. Troncoso Encarnación.
Abogado: Dr. Héctor Arias Bustamante.

SALAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 9 de octubre de 2013.

Preside: Mariano Germán Mejía.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD **República Dominicana**

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2005 [*sic*], como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante; incoado por el Banco Agrícola de la República Dominicana, institución autónoma del Estado, regida de conformidad con la Ley No. 6186 de Fomento Agrícola, del 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones, con domicilio social en la Av. George Washington No. 601, de la ciudad de Santo Domingo, representada por su administrador general Ing. Paíno D. Abreu Collado, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral No. 001-0177077-4, domiciliado y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos a los Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, dominicanos, mayores de edad, portadores de la cédula de identidad y electoral Nos. 001-0857817-0, 001-0459514-5 y 001-0582252-2, respectivamente;

Oído: al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído: a la Licda. Yanilda Alt. Liberato, en nombre y representación de Dres. Teófilo Lappot Robles y Omar Acosta Méndez y el Licdo. Heriberto Vásquez Valdez, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana;

Visto: el memorial de casación depositado, el 10 de diciembre de 2010, en la Secretaría de la Corte A-qua, mediante el cual la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana interpuso su recurso de casación, por intermedio de sus abogados;

Visto: el memorial de defensa depositado, el 21 de diciembre de 2010, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado constituido de la parte recurrida, señor César N. Troncoso Encarnación;

Vista: la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un tercer recurso de casación, según lo dispone el Artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997; en audiencia pública, del 18 de septiembre de 2013, estando presentes los jueces de esta Suprema Corte de Justicia: Julio César Castaños Guzmán, Manuel R. Herrera Carbuccia, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jeréz Mena, Robert Placencia Álvarez y Banahí Báez Pimentel, Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado el 02 de octubre de 2013, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Miriam Germán Brito, Martha Olga García Santamaría, Juan Hirohito Reyes Cruz y Francisco Ortega Polanco, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

1) Con motivo de la demanda en pago de prestaciones e indemnización laborales, incoada por César N. Troncoso Encarnación, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó, el 30 de junio de 2005, una decisión cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se rechaza en todas sus partes, la demanda incoada por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación en contra del Banco Agrícola de la República Dominicana, atendiendo a los motivos expuestos;* **Segundo:** *Se condena a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a los Dres. Winston Ant. Santos Ureña y Omar Acosta Méndez y el Lic. Heriberto Vásquez Valdez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

2) Con motivo del recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de mayo de 2005 [sic], cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor César Norberto Troncoso Encarnación en contra de la sentencia de fecha 30 de junio de 2005, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, rechaza en parte y acoge en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma, de igual manera en parte, la sentencia impugnada por los motivos antes expuestos;* **Tercero:** *Acoge la demanda en reclamación del pago de vacaciones y regalía pascual del año 2004, y condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor del señor César Norberto Troncoso Encarnación las sumas de RD\$15,107.00 y RD\$20,000.00, por estos conceptos;* **Cuarto:** *Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa, por haber sucumbido ambas en distintos aspectos del proceso”;*

3) Dicha sentencia fue recurrida en casación, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión, del 08 de agosto de 2007, mediante la cual casó la decisión impugnada, por carecer de base legal;

4) Para conocer nuevamente el proceso y dentro de los límites del envío fue apoderada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual, actuando como tribunal de envío, dictó la sentencia ahora impugnada, en fecha 02 de abril de 2008, siendo su parte dispositiva: **PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incoado por César Norberto Troncoso Encarnación contra la sentencia núm. 206/2005 dictada en fecha 30 de julio de 2005 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo se acoge parcialmente el mismo, por los motivos expuestos;* **SEGUNDO:** *En consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica la sentencia apelada, y por tanto condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar a favor de César Norberto Troncoso Encarnación, la suma de RD\$20,000.00 Veinte Mil Pesos Oro por concepto del salario de Navidad, la suma de RD\$15,106.86 (Quince Mil Ciento Seis Pesos Oro con 86/00) por concepto de vacaciones y la suma de RD\$50,356.20 (Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos Oro con 20/00) por concepto de participación en los beneficios de la empresa, para un total de RD\$85,463.06 (Ochenta y Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Oro con 06/00); todo en base a un salario mensual de RD\$20,000.00, y un tiempo de labores de dieciséis (16) años, seis (6) meses y quince (15) días;* **TERCERO:** *Confirma en las demás partes la sentencia apelada;* **CUARTO:** *Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”;*

5) La sentencia arriba indicada fue objeto de un segundo recurso de casación, emitiendo al efecto las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia su sentencia, de fecha 17 de febrero de 2010, mediante la cual se casó la decisión impugnada por carecer de base legal, al evidenciarse una falta de ponderación, que de no haberse producido eventualmente pudo llevar al tribunal a adoptar una decisión distinta;

6) Como consecuencia de la referida casación, el tribunal de reenvío apoderado, emitió el fallo ahora impugnado, de fecha 21 de octubre de 2005 [sic], cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), por el Sr. César Norberto Troncoso Encarnación, contra la sentencia No. 206/2005, relativa al expediente laboral No. 05-0762/05, 05-05-01440, dictada en fecha treinta (39) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, acoge las conclusiones promovidas por el recurrente, Sr. César Noberto Troncoso Encarnación, y en consecuencia, se acoge en todas sus partes los términos de la demanda incoada por dicho reclamante, y se revoca la sentencia impugnada;* **Tercero:** *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana a pagar al señor César Norberto Troncoso Encarnación las proporciones de prestaciones e indemnizaciones siguientes: a) RD\$16,449.85 pesos, por concepto de 28 días de preaviso, equivalente dicha suma al 70% del monto total de dicho concepto, b) RD\$319,594.01 pesos, por concepto de 544 días de cesantía, equivalente al 70% de dicho concepto, c) RD\$156,106.86 pesos, por concepto de 18 días de indemnización compensatoria de vacaciones, d) RD\$20,000.00 pesos, por concepto de proporción salario navidad año 2004, e) RD\$50,356.20 pesos, por concepto de participación de los beneficios, y, h) la proporción de un día de salario por cada día de retardo en el pago de dichos valores, contados a partir del once (11) del mes de enero del año dos mil cinco (2005), hasta la fecha de su pago, calculados en base a un salario de RD\$839.27 diario;* **Cuarto:** *Condena al Banco Agrícola de la República Dominicana al pago de las costas del proceso y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando: que la parte recurrente, Banco Agrícola de la República Dominicana, hace valer en su memorial de casación depositado por ante la Secretaría de la Corte A-qua, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** *Falta de base legal e insuficiencia de motivos y desnaturalización de los hechos y de las pruebas aportadas por el empleador;* **Segundo Medio:** *Falta de ponderación de las pruebas, violación al derecho de defensa consagrado en el artículo 63 de la Constitución de la República, error grave a cargo de los jueces de alzada”;*

Considerando: que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, que se examinan en conjunto, por así convenir a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en síntesis, que:

La Corte A-qua basó sus consideraciones de manera excluyente para el empleador y complaciente para el trabajador;

El trabajador recurrido reclama el pago de la proporción de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, a pesar de contravenir dicha reclamación con lo dispuesto en el artículo 23 párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones, versión 19 de diciembre 1996, que establece la obligación de permanecer 20 años ininterrumpidos para ser beneficiario del incentivo laboral;

Considerando: que, con relación a lo hecho valer en el “Considerando” que antecede, la sentencia impugnada por el presente recurso de casación expresa lo siguiente: *“Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que entre los documentos depositados por el actual recurrente se encuentra el recibo de caja No. 004311, expedido por el Banco Agrícola de la República Dominicana a favor del demandante, en el que consta que se recibió la suma de Cuatro Mil Setecientos Setenta y Cinco pesos con 45/00 (RD\$4,775.47), correspondiente a devolución de sus prestaciones laborales a fin de reconocerle el tiempo que laboró en esa institución desde el 1ro. de mayo del 1975 al 16 de julio de 1987, así como el comprobante de caja No. 1460, también expedido a favor del recurrente, reconociéndole el tiempo laborado en otras instituciones del Estado”;*

Considerando: que asimismo la sentencia impugnada señala: *“Que es necesario tomar en cuenta el contenido de la documentación siguiente: CIRCULAR NO. 01, DEL 28/2/1995, relativa a la norma a aplicar para que el servidor del Banco Agrícola de la República Dominicana pueda optar por la pensión y disfrute de un incentivo laboral, pudiendo este Tribunal apreciar luego de la ponderación de dicho documento lo siguiente: “que dicha circular comunica a los Gerentes y Departamentos de la institución, haber aprobado por Resolución No.025, sesión 1222 de fecha 30/01/95 beneficios sobre seguridad laboral a favor de empleados con más de 20 años de servicios en la institución , concediéndoles una gratificación consistente en una proporción de sus prestaciones laborales en adición a la pensión o jubilación que le corresponda por sus años de servicios”;* que se advierte que para el cálculo de dicho incentivo, se tomará en cuenta, tal y como expresa dicho documento, la existencia de una escala proporcional de 60%, 70%, 75% y 80% conforme al tiempo mayor de veinte (20) años de servicios, y el salario devengado, y al efecto se establece: a) que se reconoce el tiempo trabajado en esa institución con anterioridad a los funcionarios que reingresen, salvo hayan salido por faltas graves, b) que para ser efectivo el reconocimiento del tiempo se establece como condición indispensable que el funcionario o empleado deberá devolver la suma que haya recibido como pago de prestaciones laborales por los años trabajados y el monto total de los aportes que haya retirado del fondo del plan de retiro y pensiones, al momento de su salida del Banco”;

Considerando: que el artículo 37 del Código de Trabajo señala que las disposiciones laborales podrán ser modificadas por las partes siempre que sea con el objeto de favorecer al trabajador y mejorar su condición;

Considerando: que en consecuencia tiene validez y es de cumplimiento obligatorio, todo reglamento dictado por una empresa o acuerdo convenido por ésta con sus trabajadores para otorgar a su personal el pago de las indemnizaciones laborales, en los casos en que los contratos de trabajo terminen por jubilación o retiro, a pesar de que el párrafo del artículo 83 del Código de Trabajo dispone que las pensiones o jubilaciones otorgadas por entidades del sector privado y la compensación correspondiente al desahucio son mutuamente excluyentes;

Considerando: que ha sido criterio sostenido de esta Corte de Casación, que cuando un empleador acepta el reingreso de un trabajador a sus funciones, cuyo contrato ha terminado con el pago de indemnizaciones laborales, previa devolución de los valores recibidos por ese concepto y por aportes al plan de retiro, debe entenderse que es producto de un acuerdo entre las partes tendente a reconocerle

continuidad a la relación laboral y computar los períodos laborados, como si se tratara de un único contrato de trabajo, con omisión del tiempo que el trabajador estuvo fuera de la empresa, a los fines de que éste disfrute de todos los derechos que su antigüedad en el trabajo le proporciona;

Considerando: que en esa circunstancia, el tiempo de duración del contrato se considera de manera ininterrumpida, en aplicación del principio de continuidad, pues de lo contrario habría que dar por establecida la existencia de dos contratos de trabajo y carecería de sentido la devolución de los valores recibidos por concepto de indemnizaciones laborales, pues con ello se pretende continuar la relación como si nunca hubiere terminado;

Considerando: que en el caso de que se trata, el tribunal A-quo da por establecido que el reclamante, al reintegrarse a sus labores devolvió a la recurrente, quien los aceptó, los valores que había recibido por concepto de prestaciones laborales y sus aportes al plan de pensiones, para que se le reconocieran los períodos de labores cumplidos, los que ascendieron a 29 años y 8 meses, resultando beneficiario de las prerrogativas que ofrece el artículo 23 párrafo III del Reglamento del Plan de Retiro, Jubilaciones y Pensiones del Banco Agrícola, a las personas que laboren en la institución por más de 20 años ininterrumpidos;

Considerando: que en vista de lo previamente expuesto, resulta evidente que la Corte A-qua, al fallar, como al efecto lo hizo, y en base a las consideraciones de hecho y de derecho precedentemente transcritas, las cuales hacen suyas estas Salas Reunidas, dio motivos suficientes y adecuados en lo que respecta a este alegato de la recurrente;

Considerando: que el examen de la decisión impugnada y los documentos a que la misma se refiere, ponen de manifiesto que la sentencia recurrida contiene una adecuada relación de los hechos de la causa y motivos suficientes y pertinentes que la justifican; lo que le ha permitido a estas Salas Reunidas, como Corte de Casación, verificar que en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, La Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Agrícola de la República Dominicana contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de octubre de 2005 [*sic*], cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Licdo. Héctor Arias Bustamante, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del nueve (09) de octubre de 2013, años 170° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Mariano Germán Mejía, Julio César Castaños Guzmán, Miriam C. Germán Brito, Manuel R. Herrera Carbuccia, Sara I. Henríquez Marín, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro A. Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.